

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; catorce de octubre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00459 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por ILBAR EDILSON ROCHA BARRERO contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÀ – ZONA SUR, tramite al cual se vinculó al JUZGADO 66º CIVIL MUNICIPAL convertido transitoriamente en JUZGADO 48º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ESTA CIUDAD.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Rocha Barrero promovió acción de tutela en contra de la referida entidad, pidiendo protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política, y solicitó, en consecuencia: *“Se realice inmediatamente por parte de la SNRDE NOTARIADO OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en la anotación 10 del folio de matrícula 50S-40726183. En virtud que esta solicitud se radico desde el 19 de octubre de 2021; 2) Se envíe copia del certificado de libertad y tradición en el cual se evidencie el registro de anotación mediante el cual se realice el levantamiento de la medida cautelar (...)”*.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, en resumen, que el 19 de octubre de 2021 radicó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el Oficio No. 1246-21 expedido por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, por el cual se comunicó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-40726183; no obstante, dicha entidad emitió nota devolutiva por la causal de “falta de pago de derechos de registro (parágrafo 1º del artículo 16 y 74 de la Ley 1579 de 2012 y resolución de tarifas registrales vigente).

El 25 de enero hogaño, solicitó a la accionada revisar la información antes descrita, pues afirma que realizó el pago el mismo día que radicó el oficio. Por tal razón, el 13 de junio, le notifican la resolución No. 243 del 27 de mayo de 2022, por la cual se efectúa la restitución del turno de radicación e informan que en 8 días hábiles se debería ver reflejada la cancelación de la medida cautelar.

Señala que el término antes señalado expiró y aún no ha podido obtener el certificado de tradición y libertad respectivo, hecho que motivó la presentación de un derecho de petición el pasado 27 de julio, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculada, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; y remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, manifestó que, en efecto, el 19 de octubre de 2021 ingresó para registro el oficio No. 1246 -21 del 7 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá, el cual fue devuelto por falta de pago de los derechos de registro.

Posteriormente, previa solicitud del actor, expidió la resolución No. 0000243 del 27 de mayo de 2022 por el cual se dispuso restituir el turno 2021-64986 y efectuar el levantamiento de la medida cautelar registrada en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40726183.

Arguyó que por un error en el sistema el turno no finalizó automáticamente y se quedó bloqueado en la plataforma, por lo tanto, solo hasta la fecha quedó debidamente registrado, actuación que le fue comunicada al accionante al correo electrónico informado en la acción de tutela.

Por lo antes expuesto, solicita declarar improcedente la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

1.5. Superintendencia de Notariado y Registro, informó que, si bien el derecho de petición aquí reclamado fue presentado ante dicha dependencia, lo cierto es que éste fue direccionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, por cuanto el trámite que allí se solicita, esto es, la cancelación de la medida cautelar es de su exclusiva competencia. En consecuencia, en el presente asunto se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.6. El Juzgado 66 Civil Municipal convertido transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, arguyó que, en el marco del proceso divisorio No. 2018 00628 se profirió la medida de inscripción de demanda, no obstante, en razón a que el mismo terminó por desistimiento tácito se elaboraron los oficios de cancelación respectivos, los cuales fueron retirados por el interesado el 10 de octubre de 2021.

Empero, el 12 de enero de 2022, la Oficina de Registro allegó nota devolutiva por la causal de falta de pago de los derechos de registro. Por lo tanto,

no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor por parte de dicho Estrado Judicial

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹,

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

2.3. Descendiendo al *sub lite*, evidencia el juzgado que el accionante acude a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por las entidades accionadas al no resolver de fondo la petición radicada el pasado 27 de julio hogaño.

Para sustentar su demanda preferente, el accionante aporta copia del aludido derecho de petición presentado ante la Superintendencia de Notariado y Registro, por el cual solicita la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 50S-40726183 y el certificado de tradición y libertad respectivo que dé cuenta de dicha actuación.

Igualmente, se encuentra acreditado que el 27 de julio hogaño, dicha autoridad remitió por competencia el derecho de petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

Así pues, el responsable de emitir respuesta a la solicitud del actor es la referida oficina de registro, quien, en el curso del presente trámite constitucional, adujo haber resuelto materialmente lo requerido por el peticionario, esto es, la cancelación de la medida de inscripción de demanda en acatamiento a lo ordenado por el Juzgado 66 Civil Municipal de Bogotá y comunicado mediante oficio No. 1246-21 del 07 de septiembre de 2021.

Como prueba de ello, obra el certificado de tradición y libertad respectivo, donde se evidencia lo manifestado por dicha entidad en la anotación No. 11 del folio de matrícula 50S-40726183.

Por lo anterior, se colige que el objeto de la presente acción se satisfizo en su totalidad, pues el juzgado mediante comunicación telefónica constató que, en efecto, el accionante tiene conocimiento de la actuación desplegada por la oficina de registro; además se comprobó la cancelación de la inscripción de demanda, siendo este el fundamento del escrito tutelar y del derecho de petición aquí referido, circunstancia que configura la carencia actual de objeto por hecho superado, pues cesó la vulneración al derecho fundamental invocado, figura

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”²²

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma la entidad accionada, resolvió materialmente lo solicitado en el derecho de petición y satisfizo a su vez las pretensiones del escrito tutelar.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por ILBAR EDILSON ROCHA BARRERO, contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÀ – ZONA SUR, por hecho superado conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²² Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cumplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f734208b956d9242565163a219968563fa6ef290ad71fdecf2cfa7b6511257**

Documento generado en 14/10/2022 11:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>